



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-079/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA COYOACÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los redictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, por el cual se declararon **inviabiles** los dos proyectos propuestos por la parte actora para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, ambos denominados “Cámara y Cableado Subterráneo” identificados con los folios **IECM-DD30-000361/26** y **IECM-DD30-000305/27**, respectivamente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto

¹ **Secretario:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-001/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero y el cuatro de marzo, Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante ⁷.

3. Registro de proyectos. La parte actora indica que el veintitrés de febrero, registró sus dos propuestas de proyecto para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial Cantil del Pedregal, en la Alcaldía Coyoacán, ambos denominados “Cámara y Cableado Subterráneo”, mismos que quedaron registrados con los folios **IECM-DD30-000361/26** y **IECM-DD30-000305/27**, respectivamente.

4. Dictaminación del proyecto. Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen mediante el cual determinó la inviabilidad de los proyectos aludidos.

5. Escrito de aclaración. La actora señala que el quince de marzo presentó los escritos de aclaración correspondientes.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar de nueva cuenta inviables los proyectos.

7. Publicación de Dictamen. La actora indica que el veintitrés de marzo fueron publicados los redictámenes de sus proyectos en la plataforma del Instituto Electoral.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó de manera directa ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del proyecto que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-079/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora⁸, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/579/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁹ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos

de proponente de dos proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte los redictámenes emitidos por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹⁰, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹¹.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁰ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley¹². Los redictámenes se publicaron el veintitrés de marzo¹³, por lo que si el escrito de demanda se presentó el veintisiete de marzo resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁴, porque la parte actora controvierte los redictámenes negativos de dos proyectos que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹⁵ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹² Artículo 42 de la Ley Procesal.

¹³ De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria y de conformidad con el reconocimiento expreso de la parte actora.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁶

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

I. Indebida fundamentación y motivación

II. Violación al principio de exhaustividad

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizará en primer término los agravios vinculados con la vulneración al principio de exhaustividad, derivado de que se trata de una violación procesal, que de resultar fundados sería suficiente para revocar los redictámenes.

En caso de ser infundados, se analizarán los agravios vinculados con la Indebida fundamentación y motivación.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁷.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia **4/2000**, de Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

I. Violación al principio de exhaustividad

a) Planteamiento

La parte actora señala que los redictámenes incumplen el principio de exhaustividad, pues la responsable omite realizar un análisis puntual de los argumentos expuestos en mis escritos aclaratorios, cuyo propósito la revisión y reformulación del dictamen primigenio.

Así, indica que el procedimiento de presupuesto participativo le permite presentar un escrito aclaratorio en el que se le hace saber a la responsable las razones, argumentos, motivos y fundamentos por los cuales considera incorrecta la determinación.

Por lo que la responsable debe pronunciarse en el nuevo dictamen respecto de todas y cada una de las razones planteadas en el escrito aclaratorio, ya sea para reconsiderar y modificar el sentido del dictamen primigenio o bien para confirmarlo, para lo cual considera aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

El principio de **exhaustividad** se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, o bien aquellas autoridades que impliquen una revisión de los actos de autoridad.

En ese contexto, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁸.

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁹.

Ahora bien, en el caso, la actora presentó dos proyectos denominados “Cámara y Cableado Subterráneo”, uno para el ejercicio fiscal 2026 y otro para el 2027.

Al momento de dictaminar los proyectos, el órgano dictaminador consideró que los proyectos eran inviables, por lo cual la ahora parte actora presentó los escritos de aclaración a fin de que el órgano dictaminador hiciera una nueva valoración del dictamen primigenio.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Lo anterior de conformidad con la sección segunda, base octava, párrafo noveno, numeral 7 y 8 de la Convocatoria señalan que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados como “No viable” podrán presentar su inconformidad mediante Escrito de Aclaración.

Por ello es que el Órgano Dictaminador emitió los redictámenes de los proyectos presentados por el ahora actor.

Sobre este aspecto, es importante destacar que en el análisis de los redictámenes, el órgano dictaminador de cada alcaldía debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público,²⁰ tomando en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona proponente.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que la parte actora omite señalar qué aspecto o argumento en específico el órgano dictaminador dejó de analizar, en el contexto de los puntos que debe tener en consideración.

Es decir, no precisa sí los argumentos que expuso en su escrito de aclaración y que supuestamente no fueron considerados o analizados por la responsable corresponden a la viabilidad técnica, jurídica, ambiental o financiera, o si bien, están relacionados con el impacto o beneficio comunitario y público.

Por tanto, se concluye que su planteamiento es genérico, ya que la parte actora se limita a señalar la vulneración al principio de exhaustividad, de ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

²⁰ Artículo 126, de la Ley de Participación.

II. Indebida fundamentación y motivación

a) Planteamiento

La parte actora señala que los redictámenes carecen de **fundamentación y motivación suficiente**, en contravención del artículo 16 constitucional y de los últimos tres párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Indica que en cualquier caso se debe de fundar y motivar de manera suficiente su resolución, y lejos de cumplir con estas obligaciones, la autoridad responsable se limitó, de manera poco profesional y carente de criterio, a incluir en los redictámenes los siguientes argumentos.

- **Indebida motivación en el apartado de impacto comunitario.**

La autoridad se limita a afirmar de manera genérica que *“Los sistemas de videoseguridad que no se encuentran conectados a una central de seguridad pública no promueven beneficio comunitario”* sin exponer razonamiento alguno que justifique por que la conectividad a una central constituye un requisito indispensable para determinar la existencia de un impacto comunitario, sin que ese requisito este previsto en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

Adicionalmente, indica que la responsable sostiene *“La Alcaldía carece de recursos y alcances para garantizar dicha conectividad”* lo cual considera es incongruente, pues ello corresponde al análisis financiero.

Considera que sus proyectos sí generan un impacto comunitario, pues contribuyen al fortalecimiento a la seguridad vecinal; mejoran

la percepción de seguridad; favorecen la prevención del delito y promueven la protección y apropiación de los espacios públicos.

- **Indebida valoración técnica basada en premisas incorrectas**

En este punto, indica que la responsable pretende justificar la supuesta inviabilidad técnica de los proyectos a partir de elementos inexistentes dentro de la propuesta, pues en este punto la autoridad señala “... *la Alcaldía no puede intervenir botones de pánico*”, pero en ningún momento solicitó la instalación, intervención o modificación de botones de pánico.

Asimismo, la responsable sostiene que “No es viable técnicamente por no contar con la infraestructura urbana necesaria para llevar a cabo la conexión y monitoreo de cámaras” ello sin realizar un análisis técnico específico sobre la supuesta insuficiencia de infraestructuras.

Ello pues considera que los proyectos no parten de condiciones preexistentes inmodificables, sino que contemplan acciones como la sustitución, complementación y subterrneado del cableado, con la finalidad de generar las condiciones técnicas necesarias para la instalación y funcionamiento de las cámaras.

- **Indebida determinación de inviabilidad jurídica**

La determinación de la responsable es incorrecta, indebida y carente de una adecuada motivación, toda vez que se sustenta en una aplicación anticipada e improcedente del antepenúltimo párrafo del artículo 117²¹ de la Ley de Participación Ciudadana.

²¹ En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

Así indica que la aplicación se limita exclusivamente a la etapa de ejecución de proyectos que hayan resultado ganadores y no a la fase previa de dictaminación de viabilidad, por lo que invocarlo en esta etapa implica un adelanto de criterios presupuestales, lo cual desnaturaliza el procedimiento de evaluación.

Sobre lo razonado por la autoridad referente a que *“el proyecto considera dos partidas específicas de los capítulos de gasto 6000 y 3000”*, lo cual considera que es incorrecto y carece de sustento técnico, ya que sus proyectos se encuadran en el capítulo 6000, relativo a obra pública e infraestructura, pues no contemplan servicios generales propios del capítulo 3000, por lo que se hace una clasificación errónea del gasto.

Por cuanto hace a lo razonado por la responsable en el que señala *“Incompatibilidad jurídica en una posible contratación bajo la ley de obras públicas de la Ciudad de México y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal”* la parte actora considera que es improcedente en la etapa actual del procedimiento, ya que la determinación de viabilidad no implica ni presupone el inicio de un procedimiento de contratación.

- **Indebida motivación en el análisis de viabilidad financiera**

La autoridad responsable se limita a reproducir de manera textual el argumento previamente utilizado en el análisis jurídico, sin realizar un estudio propio y acorde a la naturaleza del rubro que le corresponde evaluar.

En efecto en dicho apartado no se desarrolla análisis alguno relacionados con elementos esenciales de la viabilidad financiera como: suficiencia presupuestal del proyecto; la estimación de

costos; la viabilidad económica, ni la adecuada distribución del recurso asignado a la Unidad Territorial.

Ello pues no se determina si los proyectos, en caso de resultar ganadores, podrían ejecutarse con los recursos del presupuesto participativo, lo cual constituye el objeto central del análisis financiero.

La autoridad no precisa cuál sería la supuesta afectación presupuestal, ni por qué razón los proyectos que encuadran exclusivamente en el capítulo 6000 (inversión pública) generarían incompatibilidad financiera.

Por todo ello la parte actora considera que los redictámenes impugnados no se ajustan a los principios de legalidad y debida motivación que rigen la materia, por lo que devienen en actos arbitrarios e ilegales.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

El órgano dictaminador de cada alcaldía, tanto en los dictámenes como los redictámenes, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, **así como el impacto y beneficio comunitario y público.**²²

Además de los criterios sustentados en la convocatoria, como lo son **estar orientado, al fortalecimiento del desarrollo**

²² Artículo 126, de la Ley de Participación.

comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y que debe contribuir a la reconstrucción del tejido social

En el caso, del análisis de los redictámenes, se constata que la responsable, tuvo por no cumplidos distintos rubros, mismos que son: 1) Desarrollo Comunitario; 2) Convivencia; 3) Acción Comunitaria; 4) Reconstrucción del Tejido social; 5) Impacto comunitario; 6) Viabilidad técnica; 7) viabilidad jurídica y 8) viabilidad financiera.

No obstante, si bien señala que los redictámenes carecen de **fundamentación y motivación suficiente**, también lo es que sus conceptos de agravio solo los enfoca a cuestionar la debida fundamentación y motivación de solo los apartados siguientes: impacto comunitario; viabilidad técnica; viabilidad jurídica y viabilidad financiera.

Es decir, no impugna de manera frontal la totalidad de rubros que la autoridad consideró que no cumplían los proyectos del ahora actor, ello para tenerlos como viables, de ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravio.

c) Justificación

c.1 Presupuesto Participativo y aspectos que se deben considerar en los dictámenes de viabilidad

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad²³.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura

²³ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento **del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes**²⁴.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

A. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral²⁵.

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante²⁶.

B. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades

²⁴ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 123 de la Ley de Participación.

y problemáticas²⁷. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia²⁸.

C. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital²⁹.

D. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada **alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos**, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público³⁰.

Asimismo, en la convocatoria³¹ se estableció en la sección segunda, base tercera, denominado “de la temática de los proyectos a registrar”, que el Presupuesto Participativo **debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**, que contribuya a **la reconstrucción del tejido social y la solidaridad** entre las personas vecinas y habitantes.

Asimismo, en el párrafo cuarto de la misma base, se señaló que para evaluar el impacto que tendrá un proyecto se aplicarían criterios sustentados por este Tribunal, mismos que son:

²⁷ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

²⁸ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

²⁹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

³⁰ Artículo 126, de la Ley de Participación.

³¹ https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf

- a) Fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal.
- b) No podrán orientarse a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.
- c) Se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las UT.
- d) **Estar orientado, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social** y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- e) Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.
- f) Se debe garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la UT, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- g) Los proyectos propuestos deben procurar que no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

Dichos aspectos deben ser observados por los órganos dictaminadores al momento de analizar la viabilidad de los proyectos, en el dictamen correspondiente.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral³².

E. Posibilidad de presentar escritos de aclaración. De conformidad con la sección segunda, base octava, párrafo noveno, numeral 7 y 8 de la Convocatoria las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados como “No viable” podrán presentar su inconformidad mediante Escrito de Aclaración.

En este sentido, los órganos dictaminadores al momento de llevar a cabo la redictaminación correspondiente, deben observar los aspectos precisados en el punto anterior, además de tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona proponente.

c.2 Fundamentación y motivación

A. Obligación general

La Constitución Federal³³ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

³² Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales. Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

³³ Artículos 14 y 16.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes³⁴.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, **su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.**

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

B. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica**, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público³⁵.

Además de los criterios establecidos en la propia convocatoria y que fueron precisados en el apartado anterior.

³⁴ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".

³⁵ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben³⁶:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**³⁷.

d) Postura de este Tribunal

A partir de lo precisado con anterioridad, en el caso, en ambos dictámenes, la responsable señaló de manera similar que los proyectos no cumplían con la orientación del proyecto, conforme a lo siguiente:

Orientación del Proyecto
Desarrollo Comunitario: No cumple
<p>Especifique:</p> <p>El proyecto consiste en la colocación de videocámaras de seguridad en diversas calles de la unidad territorial, con el objetivo de mejorar las condiciones de seguridad. no obstante, de conformidad con la ley de participación ciudadana de la ciudad de México y los criterios aplicables del instituto electoral de la ciudad de México, este tipo de acciones no inciden de manera directa en el fortalecimiento del tejido social. lo anterior, en virtud</p>

³⁶ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

³⁷ Artículo 127, de la Ley de Participación.

de la propuesta se limita a la implementación de mecanismos tecnológicos de vigilancia y respuesta ante emergencias, sin contemplar procesos de participación de la ciudadanía, organización comunitaria o generación de vínculos sociales entre las y los habitantes de la unidad territorial. asimismo, la intervención responde a una lógica de monitoreo y control del espacio público, sin promover su apropiación colectiva, uso comunitario ni la construcción de elementos fundamentales para la cohesión social. en consecuencia, si bien la propuesta puede contribuir a mejorar la percepción de seguridad, su impacto se restringe a condiciones materiales y no se traduce en beneficios directos, sostenidos ni significativos en el fortalecimiento del tejido social, en términos de la normativa aplicable.

Convivencia: No cumple

Especifique:

La convivencia comunitaria implica la generación de espacios y dinámicas de interacción social entre las y los habitantes de la unidad territorial. no obstante, el proyecto se orienta a la vigilancia del espacio público mediante tecnología, sin contemplar acciones que fomenten la interacción, el encuentro o la construcción de relaciones sociales, por lo que no incide directamente en la convivencia comunitaria.

Acción Comunitaria: No cumple

De acuerdo con los principios de participación establecidos en el artículo 5 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, la acción comunitaria supone la intervención activa, organizada y corresponsable de la ciudadanía en la atención de problemáticas comunes. En este caso, la propuesta se limita a una intervención técnica, por lo que no se configura como una acción comunitaria.

Reconstrucción del Tejido Social: No cumple

El fortalecimiento del tejido social, conforme a los artículos 2 y 5 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, implica la generación de vínculos comunitarios, la organización social y la apropiación colectiva del espacio público. La propuesta se centra en la instalación de cámaras de seguridad y cableado subterráneo, respondiendo a una lógica de vigilancia y control, sin promover procesos de interacción, confianza o cohesión social entre las y los habitantes. En consecuencia, su impacto se limita a

condiciones materiales de seguridad, sin contribuir de manera directa, sostenida ni significativa al fortalecimiento del tejido social.

Además, también la responsable señaló que no cumplía con los siguientes rubros:

Impacto del Proyecto
Impacto Comunitario: No cumple
<p>Describa:</p> <p>Los sistemas de videoseguridad que no se encuentran conectados a una central a cargo de la seguridad pública no promueven beneficio comunitario, la alcaldía carece de recursos y alcances para poder garantizar dicha conectividad.</p>

Estudio y Análisis de la Factibilidad y Viabilidad
¿Cumple con la viabilidad Técnica?: ajuste
<p>Especifique:</p> <p>No es viable técnicamente por no contar con la infraestructura urbana necesaria para llevar a cabo la conexión y monitoreo de las cámaras. adicionalmente la descripción indicada en el proyecto es incongruente respecto a las acciones que derivan de lo solicitado ya que la alcaldía no puede intervenir botones de pánico.</p>
¿Cumple con la viabilidad Jurídica? No
<p>Especifique:</p> <p>No es viable jurídicamente ya que incumple en lo establecido en el ante penúltimo párrafo del art. 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, en el que establece que no deberá modificarse a nivel partida específica del clasificador por objeto de gasto en más de un 10 por ciento respecto a la propuesta y para este caso del proyecto considera dos partidas específicas de capítulo de gasto 6000 y 3000 generando incompatibilidad jurídica en una posible contratación bajo la ley de obras públicas de la Ciudad de Mexico y la ley de adquisiciones para el distrito federal.</p>
¿Cumple con la viabilidad Financiera?: No cumple

No es viable financieramente en lo establecido en el ante penúltimo párrafo del art. 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, en el que establece que no deberá modificarse a nivel partida específica del clasificador por objeto de gasto en más de un 10 por ciento respecto a la propuesta y para este caso del proyecto considera dos partidas específicas de capítulo de gasto 6000 y 3000 generando incompatibilidad jurídica en una posible contratación bajo la ley de obras públicas de la Ciudad de México y la ley de adquisiciones para el distrito federal.

Como se puede observar, la responsable analizó si los proyectos del ahora actor cumplía o no con los rubros específicos contenidos tanto en la Ley de Participación Ciudadana como en la propia convocatoria.

En ese contexto, se constata que la responsable consideró que los proyectos de la ahora parte actora, no cumplían con los rubros relacionados con la orientación del proyecto, mismas que son: Desarrollo Comunitario; Convivencia; Acción Comunitaria y Reconstrucción del Tejido social.

Además, razonó que tampoco cumplía con los siguientes aspectos: Impacto comunitario; Viabilidad técnica; viabilidad jurídica y viabilidad financiera.

Es decir, del análisis realizado por la responsable, se constata que consideró que los proyectos de la ahora parte actora no cumplían con ocho aspectos o rubros para poder ser considerado como viables.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que si bien la parte actora señala que los redictámenes carecen de **fundamentación y motivación suficiente**, también lo es que sus conceptos de agravio solo los enfoca a cuestionar cuatro de los ocho rubros que la autoridad consideró que no cumplía.

En efecto, la debida fundamentación y motivación de solo los enfoca en los apartados siguientes: impacto comunitario; viabilidad técnica; viabilidad jurídica y viabilidad financiera.

En ese contexto, la parte actora omitió controvertir los razonamientos que expuso la responsable con relación a los rubros siguientes: Desarrollo Comunitario; Convivencia; Acción Comunitaria y Reconstrucción del Tejido social, siendo que estos aspectos forman parte del análisis que debe realizar el Órgano Dictaminador, de conformidad con la sección segunda, base tercera de la convocatoria.

En este orden de ideas, toda vez que la parte actora no impugna de manera frontal la totalidad de rubros que la autoridad consideró que no cumplían los proyectos del ahora actor, ello para tenerlos como viables, es que resultan **inoperantes** los conceptos de agravio.

Lo anterior, conforme a los criterios I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA"³⁸. y, criterio VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA"³⁹.

Finalmente, se debe señalarse que este Tribunal, en casos similares relacionados con la instalación de cámaras de seguridad, ha razonado que si bien la finalidad de seguridad es legítima la instalación y administración de sistemas de videovigilancia implica

³⁸ Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

³⁹ Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

la recolección y tratamiento de datos personales sensibles (imágenes y grabaciones de individuos identificables).

Además de que la instalación de cámaras por particulares puede generar responsabilidades en materia de protección de datos, al no existir certeza de protocolos de almacenamiento, resguardo, acceso ni transferencia de la información obtenida.

Aunado a lo anterior de que este Tribunal ha razonado que la videovigilancia en espacios públicos es competencia directa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana⁴⁰ y el C5⁴¹.

Asimismo, se ha indicado que la seguridad ciudadana es una actividad inherente a los órganos de gobierno, esto es, a las alcaldías⁴² que de manera coordinada con el gobierno de la Ciudad y la federación debe atender de manera prioritaria⁴³. Aspectos que hacen que este tipo de proyectos sean incompatibles con la finalidad del presupuesto de participación ciudadana.

Con base en lo anterior, para este Tribunal Electoral los motivos de agravio y razonamientos expuesto por la parte actora son insuficientes para revocar la redictaminación negativa hecha de sus proyectos para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, ambos denominados “Cámara y Cableado Subterráneo” identificados con los folios **IECM-DD30-000361/26** y **IECM-DD30-000305/27**, respectivamente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha, la Autoridad responsable no ha remitido el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el

⁴⁰ Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

⁴¹ Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

⁴² Artículos 29, fracción VII, 58 y 61 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX.

⁴³ Aspectos razonados entre otros, al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-295/2025.

informe circunstanciado; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, prescindir del mismo no causa alguna afectación a los derechos de la parte actora.

Derivado de lo anterior, se **ordena** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para que en lo subsecuente realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de las obligaciones previstas en los citados artículos, relacionadas con la publicitación de la demanda, de lo contrario se podría hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** las redictaminaciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.